

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos (CGCOIA) contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del contrato de "Servicio de Evaluación y Revisión Verde en Materia de Arbolado (SERVER)", Expte. 300/2023/00670 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público los días 8 y 9 de abril de 2024 respectivamente, estableciendo como fecha de finalización de plazo para presentar ofertas el día 8 de mayo de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 40.587.163,27 de euros, y un plazo de ejecución de 4 años (y posible prórroga de 1 año).

Segundo.- Con fecha 29 de abril de 2024, la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos (CGCOIA) ha interpuesto recurso

especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del contrato de "Servicio de Evaluación y Revisión Verde en Materia de Arbolado (SERVER)", Expediente 300/2023/00670, concretamente los apartados 16.1.1.2 "B. Técnicos especialistas en Arboricultura" y 16.1.1.3 "I. Técnicos de inspección de árboles maduros y viejos con mayor probabilidad de incidencia", considerando que lesiona y perjudica a la profesión de Ingeniero Agrónomo, puesto que permite equiparar una titulación universitaria con una formación no reglada.

Tercero - El 9 de mayo de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). En el mismo se allana a la pretensión del cómputo de la antigüedad.

Cuarto. - Mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad de fecha 8 de mayo 2024, se dispone "*Suspender la tramitación del procedimiento de licitación del expediente de servicios denominado "Servicio de evaluación y revisión verde en materia de arbolado (SERVER)" hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, para evitar perjuicios a los interesados en la presentación de la oferta*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 9 de abril, e interpuesto el recurso el día 29 de abril, por tanto, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. - El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. - Como entidad representativa de intereses colectivos el Colegio se encuentra legitimada para interponer el recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tal y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2024, R. casación núm.: 7921/2020 *“corresponden a los Colegios Profesionales, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, les compete el ejercicio de cuantas acciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de colectivo de sus colegiados (entre lo que cabe engarzar, en este caso, el derecho de los profesionales integrados en el ámbito corporativo del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos a una buena y transparente administración de las licitaciones públicas que interesan a los profesionales de este sector), y que se proyecta en el reconocimiento del derecho corporativo «a ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales», según reza el apartado g) del citado precepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.3 del referido texto legal, que enuncia los fines esenciales de las Corporaciones Profesionales en defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los usuarios de los servicios que prestan sus colegiados, lo que determina que, en este supuesto, en que están en juego la*

calidad técnica de los servicios profesionales prestados por los Arquitectos, resulte desproporcionado el pronunciamiento de confirmar el fallo de inadmisión del recurso contencioso-administrativo”

En el caso presente la impugnación de la admisión de titulaciones no oficiales para el desempeño de algunos puestos de trabajo del contrato, va en detrimento de las oficiales que ameritan los colegiados representados.

Quinto. - La representación corporativa impugna los apartados del PPT que admiten la equivalencia entre titulaciones regladas y no regladas. Respecto de la misma el órgano de contratación plantea su allanamiento:

...Con fecha 3 de mayo de 2024 se recibe del Tribunal Administrativo de Contratación Pública escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos (CGCOIA) contra el pliego de prescripciones técnicas particulares, publicado el 9 de abril de 2024 en la plataforma de Contratación del Sector Público, para la licitación del Contrato del servicio de evaluación y revisión verde en materia de arbolado (SERVER), expediente 300/2023/0670.

Una vez analizadas las pretensiones esgrimidas en el recurso, el órgano gestor del contrato se muestra conforme con las mismas y, en consecuencia, se propone la modificación del pliego de prescripciones técnicas particulares eliminando lo referido a los European Tree Technician, así como los European Tree Worker por tratarse de titulaciones no regladas. Esta modificación puntual afecta de forma exclusiva a la redacción de los apartados 16.1.1.2.B y 16.1.1.3.I, así como al apartado 16.1.1.3.H.

En relación con la solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la licitación, se informa de que el órgano de contratación ha procedido con fecha

8 de mayo de 2024 a acordar la suspensión de la tramitación hasta que se resuelva el presente recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión para evitar perjuicios a los interesados en la presentación de ofertas...

Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el allanamiento no está previsto como forma de terminación de este procedimiento. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

El apartado 12 del Anexo I del PCAP contempla la *“concreción de las condiciones de solvencia. (Cláusulas 16 y 25). a) Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y materiales: Sí Relación de mínimos de personal y material, especificados en el capítulo 16 del PPTP”*.

El apartado 16 del PPT concreta estos medios personales necesarios para la ejecución del contrato y en dos puestos admite la asimilación de una titulación privada a la enseñanza reglada correspondiente. En Técnicos especialistas en Arboricultura y Técnicos de inspección de árboles maduros y viejos con mayor probabilidad de incidencia, se efectúa esta equiparación al requerir *“Grado o Máster en las ramas agronómica, forestal, biología, ciencias ambientales o similares y/o European Tree Technician (ETT)”*. La locución “y/o”, permite tanto la tenencia de las dos como solo una de ellas (“o”), siendo en ese caso alternativas, vale cualquiera de las dos especificaciones.

El artículo 76.2 de la LCSP (“concreción de las condiciones de solvencia”) expresa que:

...1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación

“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario...

El artículo 90 sobre solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, comprende como forma de acreditación la indicación de los “*títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato, así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación*”.

La certificación ETT (EUROPEAN TREE TECHNICIAN), no es una titulación académica ni profesional, ni es equivalente a las mismas. Según el recurrente se trata de una certificación expedida por una organización europea no gubernamental, no requiriéndose para su obtención una titulación oficial previa, mucho menos una titulación superior, acreditando más bien la experiencia.

La certificación ETT no es una certificación habilitante para el ejercicio de una actividad, no pudiendo ser considerada como requisito para la ejecución de un contrato en el sector público, pues no tiene reconocimiento oficial.

Para acceder a su examen se requiere:

- 1.- Tener la titulación de European Tree Worker (ETW) o bien
- 2.- Otro título o diploma relacionado con el campo de la arboricultura, y reconocido conjuntamente por el EAC y por la AEA.
- Y 3.- Demostrar un mínimo de 3 años de experiencia en el campo de la arboricultura.

Y para la European Tree Worker (condiciones de emisión) no se requiere ninguna titulación, sino formación válida en primeros auxilios; formación en el uso de motosierra, licencia o título si se requiere en el país; para el trepador, prueba de habilidades en rescate aéreo; para el operario de PEMP: se debe proporcionar prueba de habilidades en el uso de una PEMP/Plataforma y situaciones de emergencia; para el trepador y el operario de PEMP: prueba de un mínimo de un año de experiencia práctica en el cuidado de árboles.

La equiparación de esta certificación a los títulos de Grado o Master carece de cualquier justificación en los Pliegos, es discriminatoria en cuanto proporciona un tratamiento igual a quienes se encuentran en situaciones diferentes, y es contraria al principio de calidad que preside las adjudicaciones del sector público.

En cambio, la titulación de Ingeniero Agrónomo se obtiene tras haber adquirido las competencias necesarias para ejecutar, entre otros, los trabajos que son objeto de las apartados del PPT impugnados (apartado 3, Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo),

habilitando legalmente para el ejercicio de esa actividad, lo que la certificación consignada no permite verificar.

Por lo expuesto, procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos (CGCOIA) contra el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación del contrato de "Servicio de Evaluación y Revisión Verde en Materia de Arbolado (SERVER)", Expte. 300/2023/00670 del Ayuntamiento de Madrid, anulando los apartados 16.1.1.2.B y 16.1.1.3.I, así como al apartado 16.1.1.3.H. del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. - No se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.